



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS,** CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/II/198/04

**AGRAVIADO:** QV1

**RESOLUCION:** RECOMENDACION No. 048/04

**AUTORIDAD**

**DESTINATARIA:** COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro en curso. -----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/II/198/04 integrado con motivo de la queja presentada por el señor **QV1** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— en contra de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la dilación injustificada para el dictado de las resoluciones administrativas relacionadas con los recursos de revisión interpuesto en contra de diferentes entidades públicas, por su negativa de otorgar información o entregarla incompleta, referente a diversos tópicos, y -----



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1o.** Que por escrito de 11 de agosto del 2004, el señor **QV1** ESTRADA presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja en contra de los Consejeros Integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en la dilación injustificada para el dictado de las resoluciones administrativas relacionadas con los recursos de revisión que ha interpuesto ante ese organismo, en contra de diferentes entidades públicas, por otorgamiento de información incompleta, referente a diversos tópicos. -----

- - - La reclamación de referencia la formuló en los siguientes términos: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Vengo a presentar formal queja en contra de actos de autoridad perpetrados por los miembros consejeros integrantes del Consejo Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los CC.

SP1

SP2

SP3

y quienes resulten responsables, los cuales violentan de manera clara mis derechos humanos.

“Las violaciones a derechos humanos de las cuales vengo a presentar queja se determinan por la prosecución de los siguientes

HECHOS:

“UNICO.- Que en diversas ocasiones en que he ocurrido ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en la presentación de recursos de revisión, los cuales se han venido presentando por la negativa de las instancias administrativas correspondientes a proporcionar información completa acerca de diversos tópicos, y que, en virtud de que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, prevé, como instancia, la misma Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ésta ha sido de manera reiteradamente omisa en cumplir con los plazos que la ley le marca para resolver y notificar las resoluciones correspondientes.

“La Ley que establece las resoluciones deberán de emitirse en un plazo que no exceda los diez días hábiles, y en el caso en que nos encontramos, en todos y cada uno de los asuntos que he tramitado, la autoridad responsable ha sido omisa en el cumplimiento de dicha obligación, la cual es un deber derivado de la Ley, el cual ha sido reiterativamente inobservado, la inobservancia de la disposición que se encuentra establecida en ley constituye por sí misma una violación a derechos humanos, puesto que con una actitud arbitraria, un cuerpo colegiado obligado a resolver en un tiempo determinado deja de aplicar un dispositivo legal que le es obligatorio y me causa por ese mismo hecho, lesión en mi derecho humano a ser sometido a un procedimiento que la ley establece de manera clara. Deja de observarse una disposición obligatoria para la autoridad y me deja mientras su lenidad lo determine, sin conocer el resultado de un trámite que fue interpuesto en tiempo y forma.

“Cabe hacer la aclaración que no hay lugar a interpretaciones, es muy claro que si las disposiciones que se enmarcan como comunes a los recursos de inconformidad y de revisión, puesto que se encuentran en un mismo capítulo de una ley que tiene por nombre precisamente ese, siendo comunes las disposiciones que se establecen para los recursos de inconformidad y el de revisión, también deben de ser comunes los plazos para la resolución de los mismos, y en el caso en que nos encontramos no fue tal y como debió haber sido, puesto que de manera arbitraria la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ha venido resolviendo en los tiempos que le ha convenido, y no en los que enmarca la ley.

“Por lo anteriormente expuesto; a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, de manera atenta le solicito:





“UNICO.- Tenerme por presentado por propio derecho, señalando la posible comisión de abusos de autoridad que son lesivos a mis derechos humanos, llevar a cabo las diligencias e investigaciones correspondientes, y en su momento procesar oportuno, emitir recomendación al órgano contra el que se presenta la queja”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/II/198/04. -----

- - - 3o. Que con oficio CEDH/P/CUL/000798, de 13 de agosto del 2004, esta CEDH solicitó de la licenciada **SP1**, Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por el señor **QV1** y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, así como de las constancias de los expedientes iniciados con motivo de los recursos de revisión presentados. -----

- - - 4o. Que con oficio sin número de 16 de agosto del 2004, la licenciada **SP1**, Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, informó lo siguiente: -----

“Reciba por este conducto el informe solicitado mediante oficio CEDH/P/CUL/079, de 13 de agosto de 2004, relativo a la queja interpuesta por el señor **QV1** por presuntas violaciones de derechos humanos atribuidas a integrantes de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información.

“El informe se refiere a los aspectos que son de su interés, mismos que fueron incluidos en su solicitud, y que han generado las respuestas que para mayor ilustración hemos sistematizado en el cuadro que se acompaña al presente informe.

“Se remite, también, documentación certificada que sustenta los datos que contiene el informe respectivo.

“Como dato adicional que genere alguna referencia cuantitativa respecto de los asuntos que tramita esta Comisión, me permito informarle que los nueve recursos de revisión interpuestos por el quejoso son parte de los 124 (ciento veinticuatro) asuntos que se registraron en 2003, y de los 75 (setenta y cinco) presentados a la fecha.

“Por otro lado, ante la argumentación que se hace respecto del supuesto plazo contenido en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa, para resolver los recursos de revisión, expresamos lo siguiente:





“El artículo 55 establece:

“Artículo 55. El recurso de revisión podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad. Deberá presentarse ante la Comisión observando las formalidades previstas para el recurso de inconformidad.”

“El precepto citado prevé que el recurso de revisión se interpondrá contra resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad previsto por el artículo 44 de la propia ley, lo que hace que sea improcedente contra otras resoluciones o acuerdos que dicten las entidades públicas.

“Enseguida exige que el recurso de revisión se presente ante la Comisión, deduciéndose, por tanto, que el incumplimiento de esa disposición, es decir, el presentar el recurso ante otra entidad, lo hace igualmente improcedente.

“En la parte final se establece que, por lo que se refiere a la **presentación** del recurso de revisión, sólo a ese aspecto, el de la presentación del recurso, debe observarse las formalidades previstas para el recurso de inconformidad.

“Y esas formalidades se encuentran contenidas en el artículo 44 de la ley a saber:

- Estar dirigido al titular de la entidad encargada de liberar la información;
- Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de la representante legal o mandatario, con personalidad jurídica reconocida a través de escritura notarial;
- Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado;
- Señalar como domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir;
- Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- Señalar la fecha en que se hizo la notificación;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;
- Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de iniciación del trámite;
- Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente;





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- La firma del promovedor o, en su caso, su huella digital.

“Por tanto, del contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública se advierte que dicho cuerpo legal no establece que la Comisión esté supeditada a plazo fatal para tramitar y resolver los recursos de revisión de su competencia.

“Cualquier otra interpretación carece de sustento legal alguno. Reiteramos. Las únicas formalidades que se exigen tratándose de recursos de revisión, son las relativas a la *presentación* del recurso ante la Comisión, y son las que enumera el numeral 44, de las que se advierte que en modo ni momento alguno se exige que sean resueltos en el plazo de diez días.”

“INFORME A LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

“Recursos de Revisión presentados por **QV1**

“ante la CEAIPES de junio de 2003 al 13 de agosto de 2004

ENTIDAD PUBLICA RECURRIDA	MOTIVO DE PRESENTACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE RESOLUCIÓN	ESTADO PROCESAL
Expediente 32/03-2; Coordinación General de Comunicación Social	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	2 de julio de 2003	11 de julio de 2003	Terminado
Expediente 90/03-3; Coordinación General de Comunicación Social	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	10 de octubre de 2003	24 de junio de 2004	Terminado
Expediente 91/03-1; Coordinación General de Comunicación Social	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	10 de octubre de 2003	24 de junio de 2004	Terminado
Expediente 94/03-01; Consejo Estatal Electoral	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	27 de octubre de 2003	2 de febrero de 2004	Terminado
Expediente 95/03-	Por no estar de	4 de	21 de	Terminado





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

ENTIDAD PUBLICA RECURRIDA	MOTIVO DE PRESENTACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE RESOLUCIÓN	ESTADO PROCESAL
2; Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública	acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	noviembre de 2003	noviembre de 2003	
Expediente 96/03-3; Comisión Estatal para el Acceso a la Información	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	4 de noviembre de 2003	21 de noviembre de 2003	Terminado
Expediente 105/03-3; Universidad Autónoma de Sinaloa	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	24 de noviembre de 2003	24 de junio de 2004	Terminado
Expediente 20/04-2; Coordinación Administrativa del Poder Ejecutivo	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	25 de marzo de 2004	10 de agosto de 2004	Terminado
Expediente 56/04-2; Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	22 de junio de 2004	10 de agosto de 2004	Terminado

“NOTAS:

“1. Todos los recursos de revisión presentados por el quejoso han sido resueltos por la Comisión;

“2. No se encuentra en trámite ningún recurso de revisión;

“3. A esta fecha, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, no ha sido notificada del inicio y tramitación de acciones legales ante autoridades jurisdiccionales que pudiesen generar, el determinado momento, la modificación del sentido de las mismas conforme al contenido del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 50. Que anexo al informe rendido por la Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, se acompañó copia autorizada de los recursos de revisión presentados por el quejoso **QV1**, así como de las resoluciones dictadas con motivo de los mismos, los cuales, en los puntos resolutivos, dicen lo siguiente. -----

- - - 5.1. Expediente 56/04-2: -----

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la resolución al recurso de inconformidad emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

TERCERO. El particular carece de acción y derecho para promover en los términos del artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo expuesto en los considerandos VII, VIII y IX de esta resolución. En consecuencia, se declara improcedente la instancia promovida.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a **QV1** y por oficio a la entidad pública.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por unanimidad de tres votos de los Comisionados **SP1**

, **SP3** y **SP2**, en sesión celebrada el 10 de agosto de 2004. Firman el Lic.

**SP4**, secretario ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y el Lic.

**SP5**, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracción XI, del propio reglamento.

- - - 5.2. Expediente 20/04-2: -----

“PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la resolución al recurso de inconformidad emitida por el Despacho Ejecutivo del Estado.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

TERCERO. Notifíquese personalmente a **QV1** y por oficio a la entidad pública.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por unanimidad de tres votos de los Comisionados **SP1**, **SP3** y **SP2**, en sesión celebrada el 10 de agosto de 2004. Firman el Lic. **SP4**, secretario ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y el Lic. **SP5**, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracción XI, del propio reglamento.

--- 5.3. Expediente 32/03-2: -----

I. Se ordena a la entidad pública actúe conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Comisionados **SP1**, **SP3** y **SP2**, con la asistencia del C. Director Jurídico Consultivo, **SP6** con quién actúan y dan fe.

--- 5.4. Expediente 90/03-3: -----

“PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la resolución al recurso de inconformidad emitida por la Coordinación General de Comunicación Social.

TERCERO. El particular carece de acción y derecho para promover en los términos del artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo expuesto en los considerandos IX, X y XII de esta resolución. En consecuencia se declara improcedente la instancia promovida.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por unanimidad de tres votos de los Comisionados **SP1**, **SP3** y **SP2**, en sesión celebrada el 24 de agosto de 2004. Firman el Lic. **SP4**, secretario ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y el Lic. **SP5**





, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracción XI, del propio reglamento.

--- 5.5. Expediente 91/03-1: -----

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la resolución al recurso de inconformidad emitida por la Coordinación General de Comunicación Social.

TERCERO. El particular carece de acción y derecho para promover en los términos del artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo expuesto en los considerandos VIII, IX y X de esta resolución. En consecuencia, se declara improcedente la instancia promovida.

CUARTO. Notifíquese personalmente a **QV1** y por oficio a la entidad pública.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por unanimidad de tres votos de los Comisionados **SP1**

**SP3** y **SP2**, en sesión celebrada el 24 de junio de 2004. Firman el Lic. **SP4**, secretario ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y el Lic. **SP5**, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracción XI, del propio reglamento.

--- 5.6. Expediente 94/03-1: -----

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la resolución que puso fin AIP-INC-01/2003, emitido por la entidad al Consejo Estatal Electoral, notificada el 14 de octubre de 2003, al C. **QV1**.

TERCERO. Respecto de la instancia prevista por el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, intentada por el promovente simultáneamente en este recurso de revisión, ha quedado acreditado con suficiencia que, observando el orden señalado por la ley para el ejercicio de las distintas etapas o fases del procedimiento, se debe concluir que





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

el particular carece de acción y derecho para promoverla, por no haber sido el momento procesal oportuno para su tramitación.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a **QV1**, y por oficio a la entidad pública Consejo Estatal Electoral.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por unanimidad de tres votos de los Comisionados **SP1**, **SP3** y **SP2**, en sesión celebrada el 2 de febrero de 2004. Firman el Lic. **SP4**, secretario ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y el Lic. **SP5**, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracción XI, del propio reglamento.

--- 5.7. Expediente 95/03-2: -----

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la respuesta dada por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, notificada el 22 de octubre de 2003, al C. **QV1**, con la salvedad de lo expuesto en los puntos subsecuentes, relativos a la precisión del acuerdo de reserva.

TERCERO. Comuníquese al recurrente que el Comité de Acceso a la Información Pública ha determinado reservar POR DOCE MESES (UN AÑO) la documentación comprobatoria del gasto público de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en tanto se realiza el análisis del marco jurídico sinaloense en materia de acceso a la información pública. ESTO EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI AL AÑO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RESTRINGEN LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN LLEGASEN A CAMBIAR, ENTONCES, LA DOCUMENTACIÓN QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS EN UN PLAZO TODAVÍA MENOR.

CUARTO. Con relación a los "conceptos" de las facturas comuníquese que la propia información entregada por este organismo ha clarificado los gastos en materia de difusión en medios escritos y electrónicos estatales, en el periodo 1 de enero al 15 de septiembre de 2003, habiéndose ya identificado el medio de difusión en el que se invirtieron recursos públicos en ese lapso, la fecha de la publicación o transmisión, el monto erogado en cada medio. Además, debe reiterarse que el Pleno al notificarle la resolución recaída en el expediente 72/03-3, el 30 de septiembre de 2003, hizo saber al interesado que la Comisión no ha efectuado gastos en medios nacionales, ni pagado gacetillas, ni desplegados.





QUINTO. Notifíquese personalmente a QV1

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, en sesión extraordinaria de 21 de noviembre de 2003, por unanimidad de tres votos de los Comisionados SP1, SP3 y SP2, Firman el Lic. SP4, secretario ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y el Lic. SP5, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracción XI, del propio reglamento.

--- 5.8. Expediente 105/03-3: -----

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la resolución al recurso de inconformidad emitida por la Universidad Autónoma de Sinaloa.

TERCERO. El particular carece de acción y derecho para promover en los términos del artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo expuesto en los considerandos VIII, IX y X de esta resolución. En consecuencia, se declara improcedente la instancia promovida.

CUARTO. Notifíquese personalmente a QV1 y por oficio a la entidad pública.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por unanimidad de tres votos de los Comisionados SP1, SP3 y SP2, en sesión celebrada el 24 de junio de 2004. Firman el Lic. SP4, secretario ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y el Lic. SP5, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracción XI, del propio reglamento.

--- 5.9. Expediente 096/03-3: -----

“PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

“SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la respuesta dada por la Oficina de



Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa, notificada el 22 de octubre de 2003, al C. **QV1**, con la salvedad de lo expuesto en los puntos subsecuentes, relativos a la **precisión** del acuerdo de reserva.

“TERCERO. Comuníquese al recurrente que el comité de Acceso a la Información Pública **ha terminado reserva POR DECE MESES (UN AÑO) la documentación comprobatoria del gasto público de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información pública, en tanto se realiza el análisis del marco jurídico sinaloense en materia de acceso a la información pública. ESTO EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI AL AÑO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RESTRINGEN LA ENTRADA DE LA DOCUMENTACIÓN LLEGASEN A CABIAR, ENTONCES, LA DOCUMENTACIÓN QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS EN UN PLAZO TODAVÍA MENOR.**

“CUARTO. Con relación a los informes de los asesores, comuníquese que la naturaleza de sus actividades ha permitido que la asesoría e ilustración que aportan sea en forma directa a cada uno de los servidores públicos que así lo requieren, que se circunscribe a las actividades propias de los contratos de prestación de servicios que los vinculan con este organismo. Cabe aclarar la copia de dichos contratos fueron entregadas.

“QUINTO. Notifíquese personalmente a **QV1**

“Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, en sesión extraordinaria de 21 de noviembre de 2003, por unanimidad de tres votos de los Comisionados

**SP1**, **SP3** y **SP2**  
i. Firman el Lic. **SP4** Secretario

Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. **SP5**, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracción XI del propio reglamento.

--- Expuesto lo anterior y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a los Consejeros Integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, lo que significa que la misma se formuló en contra de servidores públicos locales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

el señor **QV1** por presuntas violaciones de sus derechos humanos.- - - - -

- - - **II.** Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los Consejeros Integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, como lo expuso el reclamante, transgredieron o no sus derechos humanos en el trámite y resolución de los recursos de revisión interpuestos por el señor **QV1** .- - - - -

- - - **III.** Que en atención a lo anterior, cabe precisar que el señor **QV1** presentó varios recursos de inconformidad ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, razón por la que se integraron los expedientes correspondientes, mismos que, de acuerdo a la información y documentación remitidos por la referida institución pública, a la fecha ya se encuentran resueltos, como se detallaron en el punto 5o., del capítulos de *Resultandos* de la presente resolución, mismos que, por su importancia y contenido, nos permitimos transcribirlos a continuación. Dicen lo siguiente.- - - - -

ENTIDAD PUBLICA RECURRIDA	MOTIVO DE PRESENTACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE RESOLUCIÓN	ESTADO PROCESAL
Expediente 32/03-2; Coordinación General de Comunicación Social	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	2 de julio de 2003	11 de julio de 2003	Terminado
Expediente 90/03-3; Coordinación General de Comunicación Social	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	10 de octubre de 2003	24 de junio de 2004	Terminado
Expediente 91/03-1; Coordinación General de Comunicación Social	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	10 de octubre de 2003	24 de junio de 2004	Terminado





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Expediente 94/03-01; Consejo Estatal Electoral	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	27 de octubre de 2003	2 de febrero de 2004	Terminado
Expediente 95/03-2; Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	4 de noviembre de 2003	21 de noviembre de 2003	Terminado
Expediente 96/03-3; Comisión Estatal para el Acceso a la Información	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	4 de noviembre de 2003	21 de noviembre de 2003	Terminado
Expediente 105/03-3; Universidad Autónoma de Sinaloa	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	24 de noviembre de 2003	24 de junio de 2004	Terminado
Expediente 20/04-2; Coordinación Administrativa del Poder Ejecutivo	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	25 de marzo de 2004	10 de agosto de 2004	Terminado
Expediente 56/04-2; Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública	Por no estar de acuerdo con la resolución que puso fin al recurso de inconformidad	22 de junio de 2004	10 de agosto de 2004	Terminado

--- Como se puede advertir, en el primer recurso tardó **nueve días** para resolverlo; en el segundo y tercero **ocho meses catorce días**; en el cuarto **tres meses seis días**; en el quinto y sexto **diecisiete días**; en el séptimo **siete meses**; en el octavo **cuatro meses dieciséis días** y en el noveno **un mes diecinueve días**. -----



- - - El tiempo que tardó la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado obviamente que se considera dilatorio, habida cuenta que de acuerdo a los principios rectores y democráticos del derecho a la información pública, los procedimientos para ese efecto deben ser ágiles y sencillos, sujetándose al que proteja con mejor y mayor eficacia el derecho de acceso a la información pública. -----

- - - Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, para ese órgano institucional encargado de vigilar el cumplimiento de la ley en la materia, se aduce, como argumento para justificar el retardo en el dictado de las resoluciones respectivas con motivo de los recursos de revisión presentados por el señor **QV1**, que en la ley no existe estipulado ningún plazo que la obligue a dictar alguna resolución en un tiempo determinado. -----

- - - Con relación al trámite que se debe dar a los recursos de revisión, el artículo 55, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, dice lo siguiente: -----

“Artículo 55. El recurso de revisión podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad. Deberá presentarse ante la Comisión, observando las formalidades previstas para el recurso de inconformidad.”

- - - En los términos de la disposición transcrita, el recurso de revisión procede contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad, el cual debe de presentarse ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, observando las formalidades previstas para el recurso de inconformidad. -----

**Al referirse dicha disposición a que en los casos en que se presente el recurso de revisión, se deberán de observar “las formalidades previstas para el recurso de inconformidad”, obviamente que no sólo se refiere a los requisitos que se deben de cumplir para la procedencia del mismo –que en esencia se requiere que contenga los datos mínimos de: estar dirigido al titular de la entidad encargada de liberar la información; hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, con personalidad jurídica reconocida a través de escritura notarial; acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; señalar la fecha en que se hizo la notificación; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

*legales presuntamente violados; acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de iniciación del trámite; ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente, y la firma del promovente o, en su caso, su huella digital— sino también al procedimiento que debe de desahogarse para el trámite y resolución de dicho recurso. -----*

- - - Cuando la disposición de referencia menciona la palabra “*formalidades*”, la interpretación no puede ser otra, sino aquella de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento, el cual, como es de conocido y explorado derecho, debe contener “*etapas procesales*”, los que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto. - - - -

- - - En ese sentido, resulta claro que —en una interpretación en *strictu sensu* del contenido de dicha disposición, según el criterio de esta CEDH, debe de prevalecer aquella que protege con mayor eficacia el derecho de acceso a la información pública— las formalidades a que hace referencia el artículo 55, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, es a cumplir con el procedimiento establecido para el recurso de inconformidad, no sólo a cumplir con los formas que debe cumplir el escrito de elaboración y presentación de dicho recurso. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Ahora bien, el hecho de que textualmente no se establezca un plazo para que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado dicte la resolución que estime procedente con relación a los recursos de revisión que se le presenten, no indica que tiene todo el tiempo para ello, sino que ésta debe de tomar en cuenta y tener presente uno de los principios rectores y democráticos que rigen la materia de acceso a la información pública, que es aquel que establece que los procedimientos deben ser *ágiles y sencillos*. - - -

- - - Además, en los términos de lo dispuesto por el artículo 142, de la Constitución Política del Estado, según el cual, “*Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo*”, de ahí que si la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado no



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

establece específicamente ningún plazo para resolver los recursos de revisión que ante la Comisión de Acceso a la Información Pública se presenten, esta institución deberá de aplicar supletoriamente esta disposición Constitucional, en cumplimiento del principio de legalidad. -----

- - - En esa tesitura, es claro que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, "*como órgano de autoridad, promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información, con autonomía patrimonial, de operación y de decisión, integrado por tres comisionados, de los cuales uno será su presidente*", debe regirse por los principios de *legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia*", de ahí que como tal, debe de dar la interpretación legal y correcta a las disposiciones que rigen su actuación, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo estatuido en el artículo 142, de la Constitución Política del Estado, y en el supuesto de que los integrantes de dicha Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública pudieran tener varias interpretaciones respecto de alguna disposición legal en la materia, éstos deberán sujetarse a aquella interpretación que proteja con mejor y mayor eficacia el derecho de acceso a la información pública.-----

- - - Ahora que si resulta algún conflicto entre los métodos de interpretación del derecho de acceso a la Información Pública, de conformidad con los principios rectores y democráticos en la materia, se debe tomar en cuenta los sistemas de interpretación, en un primer término el democrático teleológico; en un segundo término el sistemático sustentado en el principio de seguridad jurídica; un tercero que es el histórico u originalista que se basa en la exposición de motivos de la ley y en los debates de sus procesos de creación, y por último el sistema literal.-----

- - - En ese contexto, en una interpretación en *strictu sensu* que se da a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, esta CEDH concluye que los integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en el trámite y resolución de los recursos de revisión que ante ella se presenten debe de sujetarse al procedimiento estatuido para el recurso de inconformidad, esto es, admitir, de resultar procedente, el recurso presentado y, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, computable a partir de la fecha en que se registró la promoción de impugnación, o bien, a partir de que la autoridad o institución a quien se le haya atribuido el acto impugnado haya rendido el informe justificado, o en su defecto, a partir de la fecha en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas, dictar la resolución que considere



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

pertinente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 142, de la Constitución Política del Estado. -----

- - - Sin embargo, debido a la diversidad de criterios que existen en los entes públicos, de acuerdo a sus conocimientos y su capacidad de probidad, es claro que la interpretación que a la ley se le da es aquella que más le conviene o le acomoda al servidor público o funcionario encargado de aplicar la ley, pues el significado que le dé a esa interpretación será tanta como aquella a la que él tenga conocimiento de acuerdo a su leal entender, de manera que si su capacidad de conocimiento en la materia es precaria, también así será la interpretación que le de a la ley que debe aplicar a un caso en concreto. -----

- - - Por esas razones, con el fin de que se haga una interpretación completa y legal de lo que es el derecho al acceso a la información pública, esta CEDH considera pertinente plantear a los tres comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública procedan a formular el proyecto o anteproyecto de iniciativa de ley que reforme, vía adición, el artículo 55, de la Ley multirreferida y se establezca textualmente el procedimiento que se debe de sujetar la presentación de los recursos de revisión, estatuyéndose el plazo que la Comisión tendrá para resolverlos, o bien, que se disponga "*serán aplicables a este recurso las disposiciones que regulan el recurso de inconformidad*". -----

- - - Por otra parte, con relación a que todos los expedientes integrados por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública con motivo de la presentación de os recursos de revisión que ante la misma presentara el señor **QV1** ya fueron resueltos, dígamele al quejoso, en un punto de acuerdo, que de conformidad con lo estatuido por el artículo 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, "*La persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda*", razón por la que, de no estar conforme con las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para agotar el recurso respectivo que establece la Ley de Justicia Administrativa, o bien, renunciar a este recurso y dirigirse a solicitar el amparo y protección de la justicia federal a través del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito. -----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - -

----- **RESOLUCION** -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Formúlese recomendación a los CC. Comisionados integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 20, apartado A, fracción II; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 40, fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; 46 y 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula a los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

- - - **PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que proceda a elaborar y formular el proyecto o anteproyecto de iniciativa de ley que reforme, vía adición, el artículo 55, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y sea presentado ante el Congreso del Estado con el fin de que se establezca textualmente el procedimiento que se debe de seguir en la presentación de los recursos de revisión, estatuyéndose el plazo que la Comisión tendrá para resolverlos, o bien, que se disponga, como lo establecen otras disposiciones legales de los ordenamientos legales en la materia de otras entidades federativas, en el sentido de que *“serán aplicables a este recurso las disposiciones que regulan el recurso de inconformidad”*.-----

- - - **SEGUNDA.** Ordénese, asimismo, que en tanto se reforme Ley de Acceso a la Información Pública del Estado en los términos a que hicimos referencia en el punto anterior, se dicten los acuerdos y/o criterios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142, de la Constitución Política del Estado, para que, a partir de esta fecha, dentro de los expedientes que actualmente se encuentren radicados, se dicten las resoluciones correspondientes dentro de un plazo prudente que no sea mayor al de diez días hábiles, computable a partir de la fecha en que se registró la promoción de impugnación, o bien, a partir de que la autoridad o institución a quien se le haya atribuido el acto impugnado haya rendido el informe justificado, o en su defecto, a partir de la fecha en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - -

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. Comisionados integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 048/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para los efectos legales correspondientes. -----

- - - Asimismo, en dicho oficio dígasele que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación, para que manifieste si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para sus conocimientos y efectos legales procedentes. -----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -----



- - - **CUARTO.** De igual forma, infórmesele al quejoso que en virtud de que los expedientes integrados por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública con motivo de la presentación de los recursos de revisión que ante la misma presentara ya fueron resueltos, de conformidad con lo estatuido por el artículo 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, *“La persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda”*, razón por la que, de no estar conforme con las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para agotar el recurso respectivo que establece la Ley de Justicia Administrativa, o bien, renunciar a este recurso y dirigirse a solicitar el amparo y protección de la justicia federal a través del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

